

Constancia Secretarial: Manizales, treinta (30) de junio de 2022. A despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allegó escrito con el que pretende subsanar la demanda estando dentro del término legal para ello.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, treinta (30) de junio de 2022

La demanda verbal de resolución de contrato de menor cuantía instaurada por Carlos Ariel Sánchez Herrera contra Luz Marina Monsalve Jaramillo, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2022-00322-00, fue subsanada en tiempo.

El escrito cumple los requisitos establecidos en los artículos 82 s.s. del CGP, razón por la cual se admitirá. Ahora bien, con el memorial de subsanación se corrigen los defectos del juramento estimatorio, sin embargo, al presentar la subsanación integrada en el escrito de la demanda, se dejó el juramento estimatorio sin modificaciones, por lo que para todos los efectos y para evitar confusiones se tendrá el juramento estimatorio tal como se presentó en el memorial de subsanación.

Por otro lado, una vez verificada la caución arrojada por el abanderado judicial de la parte demandante, se verificó que la misma cubre el 20% del valor de las pretensiones y con ésta se garantizan los gastos y perjuicios que se puedan generar con la medida de inscripción de la demanda, en consecuencia, se resuelve calificar de suficiente la caución constituida.

En consecuencia, se decretará a la medida cautelar de inscripción de la demanda en el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 100- 71129 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales denunciado como propiedad de Luz Marina Monsalve Jaramillo identificada con cédula de ciudadanía 30.302.450, por encontrarse la petición ajustada a lo preceptuado en el artículo 590 del Código General del Proceso y a las demás formalidades legales.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda verbal de resolución de contrato de menor cuantía instaurada por Carlos Ariel Sánchez Herrera contra Luz Marina Monsalve Jaramillo.

SEGUNDO: Dar al proceso el trámite Verbal según lo previsto en los art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días. (Art. 391 C.G.P.)

CUARTO: Notificar a la demandada Luz Marina Monsalve Jaramillo Sánchez en la forma indicada en el artículo 291 y ss del CGP, o en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Precisar que para todos los efectos y para evitar confusiones se tendrá el juramento estimatorio tal como se presentó en el memorial de subsanación.

SEXTO: Decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda en el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 100- 71129 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales denunciado como propiedad de Luz Marina Monsalve Jaramillo identificada con cédula de ciudadanía 30.302.450.

SÉPTIMO: Para el perfeccionamiento del embargo ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ana Maria Osorio Toro

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc18175c439676a2cbd10b92d1fa3b01d1d05f249e0904ee56b9fe3f9c85caaa**

Documento generado en 30/06/2022 03:49:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>